

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial* Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 12 de Enero.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 8.

Secretaría.—Negociado 4.º

En vista de una atenta comunicación del Sr. Fiscal de esta Audiencia provincial, ordeno á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que sin demora y mirándolo como un servicio preferente, remitan á los respectivos Jueces municipales las cédulas de inscripción de Jurados á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 8 de Marzo de 1897, al efecto de que en su vista proceda la Junta municipal de que habla el artículo 14 de la ley del Jurado á la rectificación, en este año, de las listas de Jurados en todo el mes actual, por lo que dichas cédulas deberán remitirse por los Alcaldes directamente al Juez municipal.

Del celo é inteligencia de los Señores Alcaldes espero confiadamente que prestarán su auxilio á la administración de justicia en un servicio cuya importancia no se les ocultará, y que por lo tanto no darán lugar con su conducta á que por mí Autoridad se emplee contra los mismos medida alguna de rigor.

Palencia 12 de Enero de 1905.

El Gobernador interino,
José Massa.

CIRCULAR NÚM. 9.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Don José Massa, Gobernador civil interino de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Pino del Río, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Saldaña á Riaño: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificadora de los propietarios á quienes ha de afectar aquélla, no se ha presentado reclamación alguna en el plazo de quince días que al efecto se señalaron: Considerando que por tal asentimiento de los interesados queda demostrada la conveniencia y necesidad de la expropiación indicada, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa vigente, declarar la necesidad de la ocupación de las fincas á que se refiere dicha relación y disponer que esta resolución se publique en el BOLETÍN OFICIAL y que se notifique individual y administrativamente á los propietarios interesados para que en el término de ocho días nombren Perito que los represente en la forma y con las circunstancias que determinan los artículos 21 de la ley y 32 de su reglamento.

Palencia 11 de Enero de 1905.

José Massa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Para el funcionamiento del Instituto de Reformas sociales se hace necesario completar la representación patronal determinada por el Real decreto de 15 de Agosto de 1903, que constituye su reglamento, modificado por Real decreto de 24 de Noviembre de 1904.

Dicha representación, ya incompleta desde que funciona el Instituto, por haber renunciado varios Vocales á sus cargos, no ha podido reunir el total de sus miembros á pesar de haberse verificado una segunda elección, por lo que se hace necesario, con arreglo al art. 62 de su reglamento, modificado por Real decreto de 24 de Noviembre de 1904, convocar á elección parcial de la representación mencionada, para designar un Vocal por la Grande Industria, otro por la Pequeña Industria, y dos por la Agricultura; y un suplente por la Grande Industria, dos por la Pequeña Industria y dos por la Agricultura.

Para ello se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

1.º Los Gobernadores civiles, dentro de los ocho días siguientes á esta convocatoria, se dirigirán, por conducto de los Alcaldes, á las Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ateneos Mercantiles, Círculos Industriales, Sociedades Económicas de Amigos del País, Ligas de Productores, Asociaciones para el fomento de la producción nacional, Cabildos de mareantes, Sindicatos Agrícolas, Sindicatos de Riegos y otras Asociaciones legalmente constituidas que pudieran ser calificadas previamente de análogas por el Ins-

tituto, para que el día 25 del corriente, y bajo la presidencia de sus Directores ó Presidentes respectivos, elijan un compromisario cada una de entre los individuos pertenecientes á la Sociedad ó Asociación.

2.º Dentro del tercer día, los Presidentes ó Directores remitirán al Gobernador civil de la provincia relación de los compromisarios que hubieren resultado elegidos. El Gobernador civil, dentro de los ocho días siguientes, hará publicar en el BOLETÍN OFICIAL la lista de los designados por cada Sociedad ó Asociación, con expresión de éstas, y en el mismo número convocará la elección de Vocales y suplentes de la representación patronal para el día 12 del próximo Febrero.

3.º La elección de Vocales y suplentes se verificará en el salón de actos del Ayuntamiento de la Capital de la provincia, y bajo la presidencia del Alcalde, con arreglo á lo dispuesto en el art. 54 del reglamento. Si alguno de los compromisarios elegidos por las Sociedades ó Asociaciones que no radiquen en la Capital de la provincia no tuviera medios ó no se hallare en condiciones de poder concurrir á la Capital el día de la elección, podrá, con anuencia de la Junta directiva, delegar en algún afiliado á alguna de las Sociedades ó Asociaciones análogas radicantes en dicha Capital y residentes en la misma. Esta delegación la comunicará la Junta directiva al Alcalde de la Capital y al interesado con tres días de antelación, por lo menos, al en que la elección se verifique.

4.º Con arreglo al art. 54 del mencionado reglamento, los compromisarios en cada provincia elegirán un Vocal por la Grande Indus-

tria, uno por la Pequeña Industria y dos por la Agricultura, y un suplente por la Grande Industria, dos por la Pequeña Industria y dos por la Agricultura, debiendo advertirse, para evitar torcidas interpretaciones, que tales representaciones no son provinciales, pues se computarán los votos que cada candidato hubiere obtenido en el mismo grupo en todas las provincias de España, para hacer la proclamación.

Cada compromisario no tendrá más que un voto para cada uno de dichos Vocales y suplentes.

5.ª La elección de estos Vocales y suplentes, según lo dispuesto en el artículo 59, será pública y por votación nominal, consignándose en el resultado el número de votos que cada candidato obtuviere, con mención de las Sociedades ó Asociaciones á que correspondan esos votos. Se levantará acta por duplicado del resultado de la elección, consignándose en ella las protestas que se hicieren, y enviándose seguidamente uno de los ejemplares al Gobernador civil, que, sin demora alguna, lo remitirá directamente al Presidente del Instituto, quedando el otro archivado en la Alcaldía.

6.ª Conforme á lo preceptuado en el art. 62 del reglamento, el cargo de Vocal ó suplente requiere, como condición imprescindible, la vecindad ó residencia en Madrid.

7.ª El escrutinio se verificará en el Instituto de Reformas sociales, con arreglo al art. 60, el día 25 del próximo Febrero, y se dará cuenta al Ministro de la Gobernación inmediatamente, para que declare elegidos á los que hayan sido proclamados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1905.—Vadillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Encomendada al Instituto de Reformas sociales la estadística de los accidentes del trabajo, en virtud del Real decreto de 15 de Agosto de 1903, y para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 del reglamento para la aplicación de la ley de 30 de Enero de 1900;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que para la redacción y remisión de «Notas autorizadas» y «Hojas estadísticas» á que los mencionados artículos se refieren, se observen las siguientes disposiciones:

1.ª La forma de las «Notas autorizadas» y «Hojas estadísticas», seguirá siendo la preceptuada en la Real orden de 30 de Agosto de 1900.

2.ª Las «Notas autorizadas» se remitirán por los Gobernadores al Ministro de la Gobernación tan pronto como reciban el parte del accidente.

3.ª Las «Hojas estadísticas» se remitirán trimestralmente á dicho Ministerio.

4.ª A partir del 1.º de Enero próximo, los Gobernadores enviarán mensualmente al Instituto de Reformas sociales los «estados» de accidentes ocurridos, según el modelo que remitirá el Instituto, y con arreglo á las instrucciones en el mismo contenidas.

5.ª La forma y dimensiones de los «estados» serán las indicadas en el modelo (0'46 X 0'13).

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1904.—Vadillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 11 de Enero.)

PRESIDENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Circular.

El examen detenido que ha hecho esta Presidencia de varias causas criminales terminadas procedentes de distintos Juzgados de instrucción de este territorio, me obliga á recordar á éstos el cumplimiento de sus deberes en cuanto afecta á la formación de aquéllas; y ello en bien de la recta administración de justicia y del mayor prestigio de los Tribunales.

La misión de esta Presidencia es velar porque las leyes sean cumplidas, procurando además que tengan la saludable corrección debida, cuantos abusos lleguen á su noticia, sin contemplación á nada y á nadie, á fin de que se restablezca el imperio del derecho en todos los casos en que resulte de cualquier manera perturbado.

Deber mío es oír á cuantos se me acerquen y atender sus reclamaciones en lo que sea procedente.

Las instrucciones ó mejor recuerdos que contiene esta circular, en cuanto afecta al procedimiento criminal, contraídas á los extremos que se puntualizan, son los siguientes:

Las denuncias.

1.ª Cuando el Juez acordare desestimar alguna denuncia que le fuera hecha, de conformidad á lo dispuesto en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento criminal, deberá remitirse á la Fiscalía de la Audiencia testimonio del proveído que se dicte.

Cuestiones de competencia.

2.ª Cuando el Juez sea requerido por autoridad administrativa ó de otra jurisdicción que no sea la ordinaria, á fin de que se abstenga de conocer sobre cualquier hecho, antes de dictar la resolución que proceda, deberá oír al Fiscal.

Cuestiones prejudiciales.

3.ª Tendrán presente los Jueces que las cuestiones prejudiciales no pueden acordarse sino por la Audiencia. Si alguna parte las promoviera hallándose en sumario la causa, deberá el Juez ordenar la remisión de

los autos al Tribunal correspondiente para su resolución á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Jueces municipales.

4.ª Es de necesidad cuidar que los Jueces municipales cumplan con la debida exactitud la disposición del art. 307 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no demorando así el parte de formación de primeras diligencias en averiguación de cualquier hecho justificable, que deben enviar al Juez instructor, como las diligencias practicadas dentro del término de tercero día.

Los partes de formación de sumarios.

5.ª Es de gran interés el más exacto cumplimiento del art. 308 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ya que el parte de la formación del sumario á que se refiere, es el inicial del rollo que para cada causa se forma en el Tribunal y en el cual constan todas las vicisitudes por que pasan las actuaciones y el celo y actividad desplegados por el Juez instructor, sus Actuarios y cuantos intervienen en el proceso.

6.ª Cuando se trate de delitos gravísimos ó que causen alarma en el país, deberá comunicarse por medio del telégrafo, si es posible, el parte de la formación del sumario.

Los sumarios.

7.ª Los sumarios, como preparación que son del juicio, deben contener las diligencias necesarias á determinar la existencia del hecho justificable á que se contraigan, así como sus conexos, sus circunstancias, para hacer la apreciación jurídica que corresponda, y también la responsabilidad de la persona á quien se impute con los hechos, que pueden atenuarla, agravarla ó exculparla, y en su lugar y caso de las terceras personas responsables civilmente.

La Policia judicial.

8.ª En los delitos de difícil descubrimiento, y en cuantos casos se crea necesario, debe el Juez hacer uso de la facultad que le concede el artículo 287 de la ley de Enjuiciamiento criminal y encomendar á los individuos de la Guardia civil tan importante servicio, ya que las gestiones de tan benemérito Instituto suelen de ordinario ser de excelente resultado para la causa de la justicia.

El ofrecimiento de la causa.

9.ª Es indispensable el ofrecimiento de la causa á la parte perjudicada, á tenor de lo dispuesto en el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal y no estará demás al practicar aquella diligencia, advertir á la persona de que se trate, que cualquier dato, detalle ó circunstancia que llegue á su noticia sobre los hechos de la causa ó que con ellos tengan relación, los participe al Juez instructor, ya que tal advertencia puede en la mayoría

de los casos dar muy buenos resultados.

Los testigos.

10.ª El examen de los testigos debe hacerse con el mayor cuidado, previo juramento siempre, no seguido de éste, no encomendando el Juez tan importante diligencia sumarial en ningún caso á los Actuarios, porque aún siendo muy diligentes, carecen de la autoridad necesaria para obrar por sí solos en tan delicada actuación, cualquiera que sea el hecho de la causa y además se comete un delito penado en el Código.

Los informes periciales.

11.ª A todo informe pericial debe preceder el interrogatorio á que debe contestar á fin de que guarden la debida congruencia las preguntas á los peritos con sus contestaciones.

Los autos de procesamiento.

12.ª El auto de procesamiento debe en todos los casos ajustarse á lo dispuesto en el art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, siendo muy conveniente, antes de aquél dictarse, acordar la diligencia de citación, para ser oída la persona á quien se impute un delito, á tenor de lo dispuesto en el art. 486 de la misma ley, y sin juramento.

La indagatoria de los procesados.

13.ª Los extremos que debe comprender la indagatoria de los procesados, requiere un estudio detenido de lo actuado en el sumario y todo cuidado que se ponga en tan importante diligencia será poco, á fin de procurar el mayor acierto, ya que de la forma de hacerse las preguntas y su alcance depende las más de las veces el éxito de un proceso.

En la indagatoria deben contenerse los extremos sobre que son preguntados los procesados, las contestaciones que dieren, consignándose el tiempo invertido.

Los derechos de los procesados.

14.ª A los procesados debe enterárseles por el Juez de cuantos derechos la ley les concede.

El de tomar conocimiento de las actuaciones y diligencias necesarias cuando se relacionen con cualquier otro derecho que intenten ejercitar, que consigna el art. 302 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que debe serles permitido siempre que con ello no se perjudique los fines del sumario, ha necesariamente de practicarse en las oficinas de los Actuarios; y en éstas también, si el sumario se dilata por más de dos meses, puede darse vista de él al procesado, para instar su más pronta terminación, si bien esta autorización deben los Jueces concederla en cuanto no la consideren peligrosa para el éxito de las investigaciones sumariales, como así lo prescribe el mismo art. 302 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los procesados en las cárceles.

15.ª Es de suma importancia no olvidar el cumplimiento del artículo

372 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Apenas he visto aplicado en los sumarios tan útil precepto legal. A los Jueces de instrucción corresponde recordar á los Directores de las Cárceles la obligación que tienen de cuidar que los presos ó detenidos al ingresar en ellas no hagan en sus personas ó trajes alteración alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Los autos de prisión ó libertad provisionales.

16.* Para dictar el auto de libertad ó prisión provisionales deben los Jueces ajustarse á lo dispuesto en los artículos 502, 503 y 504 y también á los 528 y 544 y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin olvidar lo prescrito en el 505 de la misma ley, en caso de prisión, ó sea ordenar que se expidan los mandamientos oportunos.

Las diligencias de careo.

17.* Deben economizarse en lo posible las diligencias de careo á que se refiere el art. 451 de la ley de Enjuiciamiento criminal, acordándolas solo en el caso que expresa el 455 de la misma ley.

La confesión de los procesados.

18.* La confesión de los procesados, según prescribe el art. 406 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no dispensa al Juez de practicar todas las diligencias necesarias á fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito.

Las delegaciones en los Jueces municipales.

19.* Si bien la ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 310 autoriza á los Jueces de instrucción para delegar en los municipales la práctica de diligencias en los sumarios, sólo deben hacerlo en casos determinados, cuando no ofrezca peligro alguno para el buen resultado de la causa.

Los suplicatorios, exhortos y cartas-órdenes.

20.* En las diligencias sumariales que se han de practicar por medio de suplicatorios, exhortos y cartas-órdenes, debe tenerse presente lo dispuesto en los artículos 190 y 192 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuidando de que aquéllos no sufran otra dilación que las indispensables para su cumplimiento.

Las terceras personas responsables civilmente.

21.* En el caso de resultar del sumario una tercera persona responsable civilmente, caso á que se contrae el art. 615 de la ley de Enjuiciamiento criminal, debe el Juez dictar el auto conveniente en que así se acuerde, oyendo á aquélla para que manifieste cuanto entendiere convenir á la mejor defensa de su derecho, evacuándose las citas que haga y practicando las demás diligencias que al mismo efecto interese, si son procedentes.

La intervención del querellante particular en el sumario.

22.* Si bien es cierto que la ley de Enjuiciamiento criminal en su artículo 316 autoriza al querellante particular para intervenir en las diligencias del sumario, tan importante derecho está sometido al prudente arbitrio del Juez, que según aquel mismo artículo, no debe autorizar tal intervención, cuando motivos fundados aconsejen negarla, motivos que pueden derivarse de la condición de la persona del querellante, pues no resultando directamente ofendida por el delito sino que ejercite la acción popular otorgada á todos los ciudadanos por el artículo 270 de la misma ley citada, precisa el Juez obrar con cautela para evitar se malogre todo su celo y actividad, como acontecería si se diera el caso, que bien puede darse, de que la acción del querellante en causa por delito público, sea impulsada por apasionados móviles.

Los términos judiciales.

23.* El cumplimiento de los términos judiciales á que se contraen las disposiciones del título 9.º del libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento criminal es de rigor que se observe.

Las piezas de convicción.

24.* Es preciso recoger en el primer momento cuantas piezas de convicción resulten del delito, reseñándolas convenientemente y exhibiéndolas en su caso á los procesados para su reconocimiento conforme á lo dispuesto en el art. 391 de la ley de Enjuiciamiento criminal y también á los testigos según el 438 de la misma ley.

Es además de grande interés para el mejor éxito de los sumarios practicar las inspecciones oculares y registros de moradas ó domicilios que procedan, consignándose su resultado en las actuaciones.

La inspección de los sumarios.

25.* Las disposiciones del artículo 324 de la ley de Enjuiciamiento criminal, deben los Jueces cumplirlas con exactitud, porque el servicio á que se refieren es medio de inspección que utiliza el Fiscal y también el Tribunal para poder apreciar el celo y actividad desplegados en las actuaciones. Siempre que un sumario lleve más de un mes de tramitación, los Jueces remitirán testimonio semanal de los adelantos así al Fiscal como al Presidente del Tribunal, expresando la diligencia de que pende y desde qué fecha, así como el motivo que impide su práctica, para que en su vista se pueda acordar lo procedente por el Tribunal.

Es de necesidad consignar en los sumarios por medio de la oportuna nota del Actuario, la remisión de aquel testimonio semanal de adelantos al Tribunal y al Fiscal y muy conveniente que tal remisión se ordene en la oportuna providencia por el Juez.

De todo auto ó providencia de carácter apelable que dicten los Jueces, debe remitirse testimonio á la Fiscalía, según lo dispuesto en el artículo 646 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Además, es obligación de los Jueces, prescrita en el art. 324 de la misma ley, dar á la Fiscalía cuantas noticias les pidiera sobre el estado y adelantos de los sumarios.

Tiene tal importancia el servicio de inspección de los sumarios que la ley encomienda á los Fiscales y al mismo Tribunal, que todo cuidado ó diligencia de parte de los Jueces y Actuarios serán pocos á fin de que resulte cumplido; por eso los testimonios de adelantos de las actuaciones que semanalmente deben remitir cuando el sumario lleva más de un mes de tramitación, deben ser expresivos y hechos con exactitud, ya que por ellos se enteran las Fiscalías y el Tribunal de las vicisitudes del proceso y aprecian lo regular y ordenado de su marcha, ó por el contrario su lentitud y anormal tramitación debidas á la negligencia ó abandono.

Los sumarios por delitos graves.

26.* La conducta de los Jueces al tener conocimiento de la perpetración de delitos graves que produzcan alarma ó sean de difícil comprobación, dará la medida de su celo.

De recomendar es el exacto cumplimiento del art. 318 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dirigiéndose los Jueces al lugar de los hechos, para actuar en él, procurando el mejor descubrimiento del delito y de sus responsables. En este caso deberá dar conocimiento á la Presidencia.

Las primeras investigaciones del Juez á raíz del delito dentro de las primeras cuarenta y ocho horas después de cometido, son decisivas para el buen éxito de todo sumario. Aviso tan importante no debe olvidar ningún Juez que de celoso en el cumplimiento de su deber se precie.

Los sumarios por flagrante delito.

27.* El procedimiento que la ley de Enjuiciamiento criminal señala en su título 3.º del libro 4.º, está escrito para ser cumplido. Son pocos los casos de flagrante delito que cada año se registran en el Territorio de esta Audiencia, pues muchos Jueces dan á los sumarios en que se persigue aquella clase de delitos la tramitación común y esta conducta no puede pasar sin correctivo.

Toda vez que desde el primer momento se sabe si el delito por que se procede es ó no flagrante, deben los Jueces al participar la formación del sumario expresar si es ó no flagrante el delito en él perseguido.

Los sumarios por delitos privados.

28.* En estos sumarios precisa el Tribunal conocer su incoación, el auto de terminación ó el en que se

declare extinguida, cualquiera que fuese el motivo, la responsabilidad del procesado, y ésto á los efectos de la estadística para poder tener conocimiento exacto de todos los sumarios que se instruyen en cada Juzgado.

Otros sumarios por delitos que no pueden ser perseguidos sino por denuncia de parte ofendida.

29.* En esta clase de sumarios á los que pertenecen los motivados por delitos de violación ó raptó debe cuidarse de que su instrucción comience en la forma que prescribe el art. 463 del Código penal, para evitar nulidades de actuaciones.

Los autos de terminación de sumario.

30.* En todos los sumarios antes de dictarse el auto de terminación debe el Juez enterarse por sí del resultado de las actuaciones á fin de proveer en consecuencia, evitando así que se terminen prematuramente aquéllos, lo que dá lugar á devoluciones para la práctica de nuevas diligencias, que las más de las veces dicta el común sentido ó impone el estricto cumplimiento de la ley Rituaria, y á dilaciones innecesarias, que se hace preciso á toda costa evitar. En el caso de que sean debidas á notoria negligencia de los Jueces ó los Actuarios, el Tribunal acordará lo que en derecho proceda para hacer efectiva la consiguiente responsabilidad en cada caso.

Observa esta Presidencia que algunos Jueces no tienen presente al dictar los autos de terminación de sumario que deben ser fundados. Jueces hay que solo redactan un Resultando en que expresan hallarse practicadas las diligencias necesarias, para el mejor descubrimiento del hecho que los motiva y de sus culpables, cuyo Resultando es un Considerando tal como está redactado.

Necesario es acabar con prácticas tan abusivas, y á este efecto, me permito rogar á los Jueces que al redactar los autos de terminación de sumario se atengan á lo siguiente.

Todo auto de aquella clase debe contener:

Un Resultando para la relación del hecho procesal, sin entrar en modo alguno en su calificación jurídica, expresando si es de lesiones, el día, hora, lugar, ocasión en que se ejecutó, días que el lesionado necesitó de asistencia facultativa ó estuvo impedido para el trabajo, y si le quedó ó no deformidad. En el caso de que el hecho justiciable sea robo, hurto, daño, estafa, incendio ó de esta índole, se expresará la cuantía de la cosa hurtada, robada, incendiada ó estafada ú objeto del daño, apreciado pericialmente, y en todos los demás casos se expondrá cuanto estime conveniente para la mejor explicación sucinta del hecho sumarial.

Otro Resultando para indicar que por el hecho de autos y conforme á lo dispuesto en el art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se ha

dictado auto de procesamiento contra la persona que lo haya sido, con expresión de sus nombres y apellidos y apodo si lo tuviere, su naturaleza, estado, vecindad, conducta, si fué antes procesado y en su caso por qué delito, sentencia recaída, su fecha y Tribunal que la pronunciara, y si se halla constituido en prisión provisional ó en libertad, sin fianza ó con la que estuviere.

Otro Resultando para manifestar en su caso que por el mismo hecho de autos se acordó proceder contra la persona que lo haya sido como tercera responsable civilmente, conforme á lo dispuesto en el art. 615 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expresando sus nombres y apellidos.

Otro Resultando para expresar que se ha ofrecido el procedimiento á la parte perjudicada por el delito, á los efectos del art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, haciendo constar la contestación obtenida.

Un Considerando para exponer que á juicio del Juez y después de visto lo actuado, se han practicado las diligencias necesarias para la mejor perfección del sumario sin que aparezca indicada ninguna otra.

La cita del art. 622 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y la declaración de terminado.

En los casos de no resultar procesado en el sumario, ó no ser el hecho que lo motive delito, se ajustarán los Jueces á esta instrucción, para hacer de ella aplicación en lo que fuera procedente.

Piezas separadas.

31.^a A todo sumario en que resulte procesado deberá acompañar las piezas separadas sobre libertad ó prisión provisionales de aquél, y de embargo de bienes, y en su caso de insolvencia, cuidándose en todas sus actuaciones de que tengan el debido cumplimiento los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal que las afectan.

Es de sumo interés procurar el mayor celo en las diligencias referentes á la pieza de responsabilidad civil del procesado, no solo para evitar la declaración de insolvencia que no sea procedente sino en el caso de existir embargo de bienes se apliquen con todo celo las disposiciones del título 9.^o del libro 2.^o de la ley de Enjuiciamiento criminal.

El derecho de defensa por pobre.

32.^a La declaración de este derecho á favor de las partes del juicio criminal, debe estar fundada en las disposiciones del título 5.^o, libro 1.^o de la ley Procesal, cuidando que no sea otorgado sino en los casos que procedan y previa cumplida justificación de las circunstancias que se aleguen al efecto y siempre previa audiencia Fiscal.

Ejecución de las sentencias.

33.^a De nada sirve que las sentencias se pronuncien, si no las sigue su inmediato cumplimiento en todas sus partes. Cuando tan importante

función se delegue por el Tribunal en el Juez, deberá éste procurar con todo celo y actividad practicar las diligencias convenientes, remitiendo al Tribunal oportunamente testimonio en relación de ellas á los efectos del art. 997 de la ley de Enjuiciamiento criminal y aviso de haberlo verificado á la Fiscalía á fin de que pueda ejercer la debida inspección.

Responsabilidad judicial.

34.^a Aparte de otras disposiciones, ruego á los Jueces tengan muy presentes en la sustanciación de cada sumario las prescripciones de los artículos 258 y 325 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Visita de cárceles.

35.^a Al practicarla semanalmente los Jueces en cada cabeza de partido judicial, no lo harán en un día determinado, de conformidad á lo establecido en el art. 526 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Sobre otros puntos pudiera extender las instrucciones de la presente Circular, pero con los á que se contrae y el estudio de la ley Rituaria, en cada caso, tienen los Jueces suficiente para el mejor desempeño de su cometido, con relación á las causas criminales.

A la justificación y al buen celo de V. S., así como á su mejor deseo, que me consta le anima por el cumplimiento de la ley Rituaria en todas sus partes, encomienda esta Presidencia sus instrucciones, esperando se sirva prestarlas su asentimiento y ajustarse á los preceptos que contiene en interés de la pronta y recta administración de justicia.

Anúncianse visitas de inspección á los Juzgados y Tribunales y es preciso que los Visitadores ó Inspectores no observen incumplidas en los sumarios las disposiciones esenciales de la ley Procesal, que como de orden público son ineludibles.

Confío en que V. S. secundará los propósitos de esta Presidencia.

Muy grato me será dentro de breve tiempo decir á V. S. que lo ha hecho, porque así habrá demostrado que es digno miembro del sagrado sacerdocio de la justicia.

Del recibo de la presente ruego á V. S. me dé conocimiento, así como de quedar enterado de su contenido.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Valladolid 29 de Diciembre de 1904.—Ambrosio Tapia y Gil.—Señor Juez de instrucción de....

Ayuntamiento constitucional de Va buena de Pisuerga.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales ni parciales para hacer efectivo el cupo que como recursos extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año el Ayuntamiento en Junta de asociados ha acordado imponer sobre las especies de consumos no tarifadas en la general del Estado y teniendo que proceder en este caso al arriendo á venta libre,

la primera subasta tendrá lugar á los ocho días de hallarse inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la Casa Consistorial y hora de diez á doce, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de tres mil doscientas pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es condición indispensable que se justifique haber depositado en arcas municipales el 5 por 100 por que sale á subasta ó hacerlo ante la Comisión que la presida.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores, se celebrará la segunda á los ocho días, en el mismo local, bajo el mismo tipo y condiciones.

Valbuena de Pisuerga 8 de Enero de 1905.—El Alcalde, Ruperto Ruíz.

Ayuntamiento constitucional de Villarrabé.

Formado el repartimiento del concierto gremial voluntario para cubrir el cupo de consumos y sus recargos, como igualmente para cubrir las atenciones de 1.^a enseñanza en el año actual de 1905, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán enterarse los contribuyentes en él comprendidos de las cuotas que les han señalado los Síndicos representantes del gremio y presentar en dicha oficina las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado dicho plazo no serán oídas por justas y legales que sean.

Villarrabé 9 de Enero de 1905.—El Alcalde, Miguel Lorenzo.

Ayuntamiento constitucional de Valbuena de Pisuerga.

Terminado por el Ayuntamiento en Junta de asociados el proyecto del repartimiento de consumos del corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días hábiles, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que puedan examinarle los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren convenientes, advirtiéndole que transcurridos dichos días no serán admitidas las que se presentaren y que terminado el plazo de su exposición al siguiente día se reunirá la Junta municipal para resolver las que se hayan presentado ó que se hagan verbalmente en el acto.

Reemplazos.

Incluido en el alistamiento de esta villa por hallarse comprendido en el caso 5.^o del art. 40 de la ley de Reclutamiento el mozo Rosendo Gutiérrez Gutiérrez, hijo de Antonio y Josefa, que nació el día 27 de Enero de 1885, é ignorando su residencia y paradero, se le cita por el presente

para si lo cree conveniente comparezca á la rectificación del alistamiento que tendrá lugar el día 29 del corriente mes, así como igualmente para el día del sorteo que tendrá lugar el día 12 de Febrero próximo venidero, advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, suplicando á los Señores Alcaldes de la provincia y demás Autoridades, de si tuvieren conocimiento de su residencia ó paradero ó se hallare comprendido en alguno de sus alistamientos lo comuniquen á esta Alcaldía con expresión del caso en que se encuentre, á los fines que procedan.

Valbuena de Pisuerga 9 de Enero de 1905.—El Alcalde, Ruperto Ruíz.

Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Don Abelardo Rodríguez Quevedo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que de conformidad con lo que preceptúa el caso 5.^o del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, han sido incluidos en el alistamiento de esta población para el corriente año los mozos que al final se expresan, cuyo paradero y el de sus padres se ignora y por tal razón se les cita por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que el día 29 del actual á las once de la mañana comparezcan en esta Casa Consistorial y su Salón de Sesiones al acto de la rectificación de dicho alistamiento, bien por sí ó por persona que legalmente les represente, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez se ruega á los Sres. Alcaldes, que si en alguno de sus alistamientos figurase comprendido cualquiera de los mozos que se citan, se sirvan participarlo á esta Presidencia á los efectos de justicia.

Mozos naturales de Baltanás.

1. Isaac García Aragón, hijo de Vidal y Matrona, nació el día 11 de Abril de 1885.

2. Pascual Camino Gallardo, hijo de Francisco y Juana, nació el día 14 de Mayo de 1885.

3. Federico Sáez Marcos, hijo de Cesáreo y Antonia, nació el día 15 de Julio de 1885.

4. Ramón González Masa, hijo de Benito y María, nació el día 31 de Agosto de 1885.

Baltanás 9 de Enero de 1905.—Abelardo Rodríguez.

Anuncios particulares.

VACANTE EN PRADANOS DE OJEDA.

Se encuentra la asistencia facultativa de 140 familias particulares y vecinos del mismo, con la asignación anual de 2.500 pesetas, pagadas según le convenga al contratante.

Para tratar en el mismo, con el cabeza de la Comisión Sr. Juez municipal; el término para solicitarla será el de quince días. 4—8